

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 4810 y 4811: téngase presente.

Vistos:

Se trajo los autos en relación para conocer de las apelaciones deducidas por los procesados señores Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Manuel Carevic Cubillos, así como por el Consejo de Defensa del Estado

Se elevó los autos también para conocer de las consultas de los sobreseimientos definitivos dictados en relación con el procesado señor Contreras Sepúlveda y, de quien no ha sido procesado ni acusado en esta causa, don Marcelo Luis Moren Brito.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes salvedades:

En el fundamento 21°), se elimina la frase que comienza con “de los delitos de” y termina con “24 de octubre de 1974, respectivamente” y se la reemplaza por el período “del delito de secuestro calificado en que fue secuestrado Gerardo Ernesto Silva Saldívar, partir del 10 de diciembre de 1974”, seguido por un punto (.)

En el considerando 63° se introduce la frase “salvo el procesado señor Carevic Cubillos” a continuación de la coma (,) que sucede a la expresión “Así las cosas” y antes de la forma verbal “siendo”, período que va seguido también por una coma (,); asimismo, se reemplaza la voz “menor” por “mayor”.

En el motivo 77°), se suprimen sus párrafos quinto y sexto.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que esta Corte entiende que no se encuentra legalmente justificada la participación del encausado señor Manuel Carevic Cubillos en dos de los delitos materia de la acusación y que son los perpetrados en las personas de los señores Eduardo Gustavo Aliste González y Eugenia del Carmen Martínez Hernández, cuyos principios de ejecución tuvieron lugar, respectivamente los días 24 de septiembre de 1974 y 24 de octubre de 1974.

Segundo: Que conviene tener en cuenta que la participación atribuida al señor Carevic Cubillos en autos deriva de la circunstancia



de que, atendida su calidad de oficial del Ejército de Chile, tuvo mando sobre uno de los grupos de funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional que tenían su cuartel operativo en el recinto ubicado en la esquina de las calles Irán y Los Plátanos, lugar en el cual fueron mantenidos los secuestrados señores Aliste González y Martínez Hernández parte del tiempo en que estuvieron cautivos, siendo allí sometidos a tormentos, después de ser detenidos en distintos momentos y circunstancias.

Tercero: Que, en este sentido, también debe considerarse que se halla demostrado en autos que el señor Aliste Hernández fue detenido el 24 de septiembre de 1974, lo que en el caso de la señorita Martínez Hernández ocurrió el 24 de octubre de ese mismo año, estando también establecido que pocos días después de esas fechas, los aprehendidos fueron trasladados a otros recintos de detención, pudiendo presumirse que, en el caso de la segunda, ello ocurrió dentro del mes de octubre de 1974.

Cuarto: Que, ahora bien, de los testimonios de los señores Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 111, Héctor Manuel Lira Aravena, de fojas 1932 y 2420, Alejandro Francisco Molina Cisternas, de fojas 1948, y Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1749, 1756 y 1766, en cuanto de ellas resulta que el señor Carevic Cubillos fue el jefe de la agrupación Ciervo que tenía su sede en el recinto de la esquina de las calles Irán y Los Plátanos, lugar en el cual además estaba su oficina el mencionado enjuiciado, viéndosele en dicho lugar en varias ocasiones, no dan certeza alguna de la época en la cual sucedieron los acontecimientos antes señalados.

No obstante, los testimonios de los señores Manuel Rivas Díaz de fojas 587 y Miguel Oyarzo Hernández de fojas 725, precisan cabalmente cuando y en qué circunstancias el enjuiciado señor Carevic Cubillos comenzó a desempeñarse en el recinto de detención de Irán con Los Plátanos, lo que -dicen ambos- ocurrió cuando otro encartado, el señor Urrich González, que era el anterior jefe de ambos, resultó herido en un enfrentamiento, debiendo ser internado en el Hospital Militar, hecho que sitúan a comienzos de noviembre de 1974.



Pues bien, conforme aparece de la hoja de vida del imputado señor Urrich González tal enfrentamiento tuvo lugar, según consta de fojas 4471 y siguientes, el día 02 de noviembre de 1974, documento en el cual aparece también que éste se reincorporó al servicio en el mes de mayo de 1975, siendo indubitable además la ocurrencia de dicho incidente por así referirlo muchos de los testigos que depusieron en autos.

El señalado antecedente documental determina en forma precisa y fehaciente cuando el encartado señor Carevic Cubillos pasó a desempeñarse en el recinto de Irán con Los Plátanos, esto es después del 02 de noviembre de 1974.

Quinto: Que, así las cosas, sucede que el procesado señor Carevic Cubillos principió a prestar servicios en el cuartel de Irán con Los Plátanos una vez que los secuestrados señores Aliste González y Martínez Hernández fueran trasladados hacia otros recintos de detención, sin que se encuentre demostrado de modo alguno que el señalado enjuiciado haya intervenido en la detención de dichas víctimas o en su posterior destino, motivos por los cuales habrá de absolvérsele a este respecto.

Sexto: Que, en consecuencia, se ha establecido la responsabilidad penal del encartado señor Carevic Cubillos en un solo delito de secuestro calificado que, conforme lo dispuesto en la redacción del artículo 141 del Código Penal vigente a la época de su perpetración, estaba castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados y para determinar el cuánto preciso de la pena habrá de tenerse en cuenta que le beneficia una atenuante sin que le perjudiquen agravantes, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 68 del mismo cuerpo legal, no podrá aplicarse la referida sanción en su grado máximo.

Séptimo: Que, en cuanto a los restantes motivos en que se basan los alzamientos de los encartados en contra de lo resuelto en primera instancia, esta Corte comparte lo resuelto, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en examen en estos particulares.

Octavo: Que, con lo dicho, esta Corte se ha hecho cargo de lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial en el informe de fojas



4767, discrepando parcialmente de su parecer, por los motivos antes expuestos.

Noveno: Que, por otra parte y en lo que dice relación con la parte civil de la sentencia recurrida, esta Corte coincide con lo resuelto y los fundamentos tenidos en cuenta para rechazar las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado, que fueron reproducidas al deducir la apelación, por las cuales se pretendía se pretiriera a los hermanos demandantes a favor de sus ascendientes, se considerara pagadas las indemnizaciones pedidas con lo abonado y obtenido por los familiares de los secuestrados señores Aliste González y Silva Saldívar por las prestaciones establecidas en la Ley N° 19.1233 y se entendiera prescrita la responsabilidad civil que emana de los ilícitos materia de la causa, por lo que también se mantendrá lo decidido por el señor juez a quo.

Décimo: Que, por otro lado, para los efectos de determinar los reajustes e intereses con que se debe incrementar el importe de las indemnizaciones que se establecen en la sentencia corresponde tener en cuenta que la obligación de pago únicamente nacerá cuando esta sentencia quede ejecutoriada, momento en el cual comenzarán a correr los reajustes, que estarán constituidos por la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectúe el pago.

Undécimo: Que, en lo que dice relación con los intereses cuyo pago procede, debe decirse que éstos únicamente se deben desde que el deudor sea reconvenido conforme lo establecido en el artículo 1551 del Código Civil, por lo que se ordenará se enteren intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que se notifique la solicitud de cumplimiento incidental del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

1.- Que **se revoca** la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, escrita desde fojas 4519 a 4613, que fuera enmendada por la resolución de diecisiete de junio del mismo año, según se lee entre las fojas 4697 y 4699, en la parte que condena al encartado señor Manuel Andrés Carevic Cubillos como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en la persona de los señores Eduardo Gustavo



Aliste González y Eugenia del Carmen Martínez Hernández, ambos en grado de consumados, comenzados a ejecutar en Santiago los días 24 de septiembre de 1974 y 24 de octubre de 1974, respectivamente, y se decide -en su lugar- que el referido enjuiciado queda absuelto de los cargos formulados en su contra a estos respectos.

2.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia, con las siguientes **declaraciones**:

1.- Que el acusado señor Manuel Andrés Carevic Cubillos queda condenado a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de don Gerardo Ernesto Silva Saldívar, en grado de consumado, comenzado a perpetrar en Santiago el 10 de diciembre de 1974.

2.- Que las indemnizaciones mandadas pagar se reajustarán y devengarán intereses en la forma establecida en los motivos décimo y undécimo de este fallo.

Acordada la revocatoria con el voto en contra del abogado integrante señor Guerrero, quien estuvo por confirmar también aquella parte del fallo, por compartir los fundamentos expresados por el señor ministro en visita extraordinaria.

Acordada en lo que a la acción civil se refiere, con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar en ese extremo la sentencia de primera instancia y desechar completamente las demandas deducidas en autos, sin costas, por haber tenido la actora motivos plausibles para litigar. Tuvo presente para ello:

A) Que, desde luego, las acciones ejercidas por las demandantes son de índole patrimonial, desde que se pide una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado provendría de actos ilícitos cometidos por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

B) Que no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el



demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

C) Que en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”*, doctrina que el disidente hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

D) Que el aludido artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

E) Que los actos por los que se demanda la indemnización de perjuicios es único, consisten en las detenciones de los señores Eduardo Gustavo Aliste González, Eugenia del Carmen Martínez Hernández y Gerardo Ernesto Silva Saldívar de las que se derivó sus desapariciones, situaciones estas últimas que se mantienen hasta el día de hoy. O sea, según lo ha establecido la Corte Suprema en el fallo anotado, la desaparición de los ofendidos es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto



que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de la actora significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico

F) Que la detención de los señores Aliste González, Martínez Hernández y Silva Saldívar por parte de agentes del Estado sucedieron el 24 de septiembre de 1974, 24 de octubre de 1974 y 10 de diciembre de 1974, respectivamente, por lo que a la fecha de la notificación de las cada una de las demandas el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aún cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

G) Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción y procede así declararlo.

Se previene que el ministro señor Mera, concurre a la confirmatoria, pero estuvo por efectuar -además- declaración en el sentido que corresponde ajustar las penas impuestas a los sentenciados considerando concurrente en beneficio de todos ellos la atenuante conocida como “prescripción gradual”.

Consideró al efecto:

Uno: Que el artículo 103 del Código Penal señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*.

Dos: Que la institución antes descrita es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda arquirse para la no declaración de la



prescripción en virtud de la naturaleza del delito de autos no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo.

Tres: Que lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, ajustado al Derecho Internacional Humanitario, si se tiene en cuenta que los delitos en delito en cuestión se habrían cometido entre septiembre y diciembre de 1974, esto es, hace más de 42 años.

Cuatro: Que el hecho que el delito establecido sea el de secuestro y que hasta hoy no se tengan noticias de los secuestrados señores Eduardo Gustavo Aliste Vega, Eugenia del Carmen Martínez Hernández y Gerardo Ernesto Silva Saldívar, no es óbice para razonar como se ha hecho, pues la ficción de permanencia del delito no puede llevar al absurdo de sostenerse que realmente el delito se sigue cometiendo hasta hoy, pues en tal caso mal podrían los condenados alguna vez cumplir una pena por un delito que lo cometieron ayer, lo cometen hoy y lo seguirán cometiendo siempre.

Cinco: Que, entonces, habiendo transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, debe entenderse que existen en favor de los condenados dos circunstancias atenuantes muy calificadas y que no hay agravantes que los perjudiquen, lo que permite rebajar la pena en dos grados, quedando así en presidio menor en su grado mínimo, en el caso del condenado señor Carevic Cubillos y en presidio menor en su grado máximo, en el caso de los restantes. Reuniéndose los requisitos legales, procederían las penas sustitutivas de remisión condicional, para el mencionado, y de libertad vigilada intensiva, en el caso de los otros.

Asimismo y concordando con lo informado por la señora fiscal judicial, en el dictamen de fojas 4767, **se aprueba**, el sobreseimiento definitivo consultado de diez de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 4744.

Se **omite pronunciamiento** respecto de la resolución de quince de octubre de dos mil quince, que se lee a fojas 4753, por no haber sido encausada en autos la persona que allí se nombra.





Redacción del ministro suplente señor Pedro Advis Moncada y de sus voto y prevención, el ministro titular señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

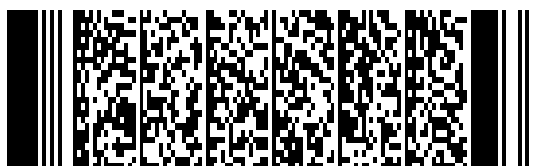
Rol N° 1884-2015



01144215690004

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01144215690004